

INFORME FACULTATIVO

En contestación a su petición de informe sobre la ndecuación a la normativa vigente de los carteles que pretende bacer públicos el Colegio Oficial de Protesicos Dentales de Andalucia en distintos contro de la Consejería de Salud, esta Asesoría Juridica advierte que encuentran cobertura legal en el marce de normas que laciden en amateria: REAL DECRETO 63/95 de 20 de cuero sobre prdenación de prestaciones sanitarias en el Sistema Nacional de Salud, LEV 14/1986 de 25 de abril GENERAL DE SANIDAD; LEY 2/98 de 15 de junto de SALUD DE ANDALUCIA, y LEY 5/1985 de 3 de julio DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCIA. Si bien hay que tomar en consideración que, dada la naturaleza de Corporación de Derecho Público del Colegio Oficial de Protésicos Dentales en defensa de sua (nuerces) profesionales, esta Asesoría Juridica no puede pronunciarse con criterios jusídicos sobre determinados aspectos profesionales que se desarrollan en el ámbito estrictamento privado y que no nos corresponde valorar.

Le Ley de Salud de Andalucia 2/98 de 15 junio, como Ley sustantiva de derechos de protección a la Salud y como nuevo marco regulado: de la ordenesión sanitaria consagra en el TITULO II (DE LOS CIUD/IDANOS) CAPITULO II (DERECHOS DE LOS CIUDADANOS) y conorctamente en su Art. 6 letra e) el derecho de los ciudadanos a la información sobre los actividos y prestaciones sanitarias a que pueden accoder y sobre los requisitos necesarios para su uso. La efectividad de este derecho se concreta en el art. 10 que establece que:

"Los centros y establecimientos sanitarios públicos y privarios, deberán disponer y, en su caso, tener permanentemente a disposición de los usuarios:

- 1.- Información accesible, sufficiente y compresible sobre los derechos de los umarios.
- 2.- Formularios de sugerencias y reclamaciones.
- Personal y locales bien identificados para la atención de la información, reclamaciones y sugerencias del público.

Por su parte, la Ley de Consumidores y Usuarios de Andalucia consagra en el CAPITULO II (DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS) y concretamente en el art. 4,5 el derecho de los consumidores y usuarios a la información verus, sufficiente, comprensible, objetiva y racional sobre las operaciones y los bienes, productos y servicios susceptibles de uso y consumo, objeto de esten de nouveido con la normativa vigonte.

Un todo caso y, para evitar una información sesgada, hemos de puntualizar que conforme al Anexo I del apartago 4 del Real Decreto 53/95 en el ámbito de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, las propers dentarias se



consideran prestuciones complementarias cuya prescripción se llevará a cabo por los médicos de atención especializada ajustandose en todo caso a lo establecido en el católogo debidamente autorizado. Las prótesis dentarias se prestarán o darán lugar a una ayuda económica en los casos y según los baremos que se establezcan en el estálogo correspondiente.

Prominciándones, en último lugar, sobre la posibilidad de colocar dichos carteles den los distintes centros dependientes de la Consejeria de Salud, hemos de acudir a lo establecido en diversos preceptos de la Ley General de Sanidad: así, el Art. 30,1 somete las actividades de promoción y publicidad en los centros y establecimientos sanitarios a la inspección y control por las Administraciones sanitarias competentes y de forma más moridiana, el Art. 102,2 establece que la publicidad de mediammentos y productos sanitarios dirigida al público requerirá su calificación aspecial y autorización previa de los mensajes por la autoridad sanitaria. Además y conforme al Art. 8 de la LEY 34/1988 de 11 de noviembre GENERAL DE PUBLICIDAD la intervención administrativa mediante autorización previa únicamente pude versur sobre el aspecto sanitario de la publicidad y no sobre el aspecto comercial.

En consecuencia, esta Asesoría Jurídica considera que, en aras de cvitar posibles conflictos de intereses con otros colectivos que pretendiaran utilizar el mismo cauce de difusión e información al público, la colocación de dichos carteles en los centros y establecimientos sautarios debe quedar sometida al régimen de autorización previa por parte de la autoridad sanitaria.

Es todo cuanto ree cabe Informar salvo superior criterio mejor fundado en Derecho.

Cádiz a 23 de Mayo de 2,000

Filo M' del Roserio Trian Rioje